Expediente: **9022/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CUTULI EDUARDO FABIAN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/02/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20178584961 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*90000000000 - CUTULI, Eduardo Fabian-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 9022/25

**H108023010515**

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CUTULI EDUARDO FABIAN s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 9022/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 04 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos,

**CONSIDERANDO:**

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrado apoderado, Dr. Farall Carlos Antonio promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra CUTULI EDUARDO FABIÁN, CUIT N° 20321159975, con domicilio en Castro Barros N° 653,San Miguel De Tucumán, mediante Cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 22/08/25 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 38/100 ($2.263.584,38) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargo Tributario N° BTE/2901/2025 por el impuesto sobre los Ingresos Brutos - reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 15836/376/CD/2025 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, el que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 51 C.T.P., y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

En fecha 18/11/25 se precedió por OGA Área Postulatoria a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: TREINTA MIL TREINTA Y CINCO CON 84/100 ($30.035,84), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de $2.263.584,38.

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Farall Carlos Antonio como apoderado del actor, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $ 1.131.792,19. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 12).

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

**PRIMERO: ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS en contra de CUTULI EDUARDO FABIÁN hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 39/100 ($1.983.343,39) correspondiente al capital histórico del cargo que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 51, y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90 del C.T.P. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

**SEGUNDO:** Intimar por el término de 05 días CUTULI EDUARDO FABIÁN, CUIT N° 20321159975, con domicilio en Castro Barros N° 653, San Miguel De Tucumán al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: TREINTA MIL TREINTA Y CINCO CON 84/100 ($30.035,84?), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la

presente sentencia.

**TERCERO: REGULAR** al Dr. Farall Carlos Antonio la suma de PESOS: SEISCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 ($620.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio.

**CUARTO:** Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

**HÁGASE SABER**.

***Dra. María Teresa Torres de Molina***

***Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción***

**Actuación firmada en fecha 04/02/2026**

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.